



Exp No. 035 de marzo 04 de 2019  
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1604

27 NOV 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio No. S-2018-057292/SEPRO-GUPAE-29.25 con radicado interno No. 6092 del 20 de septiembre de 2018, el Intendente DIDIER ANTONIO VARGAS BEDOYA en calidad de Jefe Grupo Protección Ambiental y Ecológica DESUC, dejó a disposición de CARSUCRE, doscientos cincuenta (250) hojas de palma amarga, incautados el día 20 de septiembre de 2018 en actividades de control al tráfico de flora y fauna silvestre, en la vía que comunica Sampués con la Villa de San Benito en la altura del corregimiento San Luis, al señor ARMANDO MANUEL RIBON SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.502.446.

Que, de acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió informe de visita No. 0854, del cual se extrae lo siguiente:

**“DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD**

*La POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES DE SUCRE a través del Intendente DIDIER ANTONIO VARGAS BEDOYA radica oficio con No. 6092 del 20 de septiembre de 2018 en el cual deja a disposición de CARSUCRE la cantidad de 250 hojas de PALMA AMARGA (Sabal Mauritiformis) en buen estado que fue decomisada en vías de comercialización, más exactamente en la vía que de Sampués conduce a San Benito Abad, departamento de Sucre.*

*El decomiso fue realizado al señor ARMANDO MANUEL RIBON SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.502.446 las cuales eran transportadas en una camioneta NISSAN NP300 con placas IHV436. El señor RIBON indicó que llevaba la palma para su uso y trabajo en su finca.*

*El producto forestal que era transportado se contabilizó y dio como resultado 250 hojas que equivalen a UN (1) jornal de PALMA AMARGA (Sabal Mauritiformis).*

*El producto se dejó a disposición de CARSUCRE a través del Oficio N° S-2018-057292/SEPRO-GUAPE-29.25.*

*Como secuestre y/o depositario del producto vegetal figura el señor NICOLAS MONTOYA, conductor adscrito a la oficina de fauna de CARSUCRE y encargado de transportar el producto hasta el vivero mata de caña de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, la misma persona garantiza, la correcta disposición del producto hasta el lugar de destino indicado.”*

Que, mediante Resolución No. 0362 del 12 de mayo de 2023, notificada por aviso el día 04 de agosto de 2023, se resolvió imponer como medida preventiva al señor



Exp No. 035 de marzo 04 de 2019  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1604 - 27 NOV 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

ARMANDO MANUEL RIBON SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.502.446, EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO, el cual consta de doscientos cincuenta (250) hojas de Palma Amarga (*Sabal mauritiformis*), los cuales eran transportados en una camioneta Nissan NP300 con placas IHV436, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

*“Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

*“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Exp No. 035 de marzo 04 de 2019  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1604

27 NOV 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”*

*“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”*

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o*



Exp No. 035 de marzo 04 de 2019  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1604

27 NOV 2023

## **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

*la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

*“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

*“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

*“Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”*

## **CONSIDERACIONES FINALES**

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental lo cual constituye una infracción.

### **a. Del caso en concreto.**

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas

Exp No. 035 de marzo 04 de 2019  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1604

27 NOV 2023

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS”**

en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo acontecido el día 20 de septiembre de 2018, se puede evidenciar que el señor ARMANDO MANUEL RIBON SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.502.446, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos.

**b. Individualización del presunto infractor.**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor ARMANDO MANUEL RIBON SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.502.446.

**c. Pruebas**

- Oficio No.S-2018-057292/SEPRO-GUPAE-29.25 del 20 de septiembre de 2018.
- Informe de visita No. 0854 del 20 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor ARMANDO MANUEL RIBON SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.502.446, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al señor ARMANDO MANUEL RIBON SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.502.446, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental:

**CARGO ÚNICO:** Transportar producto forestal no maderable, consistente en doscientos cincuenta (250) hojas de Palma Amarga (*Sabal mauritiformis*), en una camioneta Nissan NP300 con placas IHV436, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**ARTÍCULO TERCERO:** El señor ARMANDO MANUEL RIBON SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.502.446, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente



Exp No. 035 de marzo 04 de 2019  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1604

27 NOV 2023

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

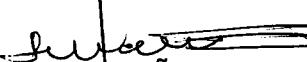
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor ARMANDO MANUEL RIBON SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.502.446, en la dirección carrera 21 No. 25-88 del municipio de Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.